

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-01393-2026 del 30 de abril de 2026, se encargó al Doctor **OLADIER RAMIREZ GOMEZ** para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica)

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0646-2026 del 14 de mayo de 2026, se denunció “contaminación por vertimiento, vertimientos no autorizados de pinturas, tintes y colorantes sobre la red de alcantarillado y el almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos, en especial los resultantes de la utilización de tintas, colorantes y pinturas.”; hechos que tienen ocurrencia en zona Urbana, del municipio de Marinilla.

Que, en atención a lo anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita técnica el día 14 de mayo de 2026, de la cual se generó el informe técnico con radicado No. IT-02894-2026 del 20 de mayo de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

“OBSERVACIONES:

El día 14 de mayo de 2026, se realizó visita de campo para la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0646-2026 del 14 de mayo de 2026 (Código _ I-0500_2026, en verificación de lo siguiente: Contaminación por vertimientos no autorizados de pinturas, tintes y colorantes sobre la red de alcantarillado y el almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos, en especial los resultantes de la utilización de tintas, colorantes y pinturas. En la inspección ocular se observó lo siguiente:

Características del predio visitado:

3.1 El punto visitado se ubica en el casco urbano del municipio de Marinilla sobre la autopista Medellín- Bogotá sentido Marinilla-Rionegro a 200 m del restaurante El Cordobés, más específicamente al lado derecho del almacén Mundo Eléctrico.

3.2 El predio objeto de la visita según la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare, se identifica con FMI: 018-101639 ubicado en las coordenadas -75° 19' 57,8 W 06° 10' 7,30" N.

3.3 El inmueble visitado en campo, asociado a la posible contaminación por vertimientos, presenta Área aproximada de 0,16 hectáreas, se ubica dentro de los límites del POMCA del Río Negro, presentando como zonificación ambiental: Áreas urbanas, municipales y distritales

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

3.4 Durante el recorrido de campo, se llegó al predio donde presuntamente se desarrolla la infracción con las orientaciones brindadas en la queja, sin embargo, se desconoce la identidad del propietario del inmueble.

Observaciones de campo:

3.5 El recorrido de inspección inició en las coordenadas 75°19'57.80" W y 6°10'7.30" N, donde se identificó un establecimiento comercial denominado PINTEK S.AS. En el recorrido se tomaron evidencias fotográficas como videos por presunta afectación de la Q. Marinilla asociada a la presencia de colorantes de tonalidades rojizas en cuerpo hídrico el día 14 de mayo de 2026 en horas de la mañana.

Al llegar al lugar se encontró la presencia de la Policía Nacional, funcionarios de la Alcaldía de Marinilla pertenecientes a la oficina de Gestión del Riesgo, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Hábitat. Se procedió con el ingreso a las instalaciones de la empresa en verificación de la procedencia del vertimiento que terminaba sobre cuerpo de agua, alterando sus características organolépticas. De inmediato se localizó una poceta al interior de la empresa con rastros del vaciado, de lo que al parecer era pintura o tintes industriales. Cuando se consultó al señor de nombre Marcos Moreno, en calidad de trabajador del establecimiento en el área de producción, este reconoció que había descargado cerca de 20 litros de pintura por el drenaje. La administración municipal realizó verificación del recorrido del vertimiento, estableciendo que las aguas serían finalmente descargadas al cuerpo de agua de manera directa y sin tratamiento previo.

De acuerdo con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de la zona urbana del municipio de Marinilla, adelantado por la Empresa de Servicios Públicos San José de la Marinilla (ESPA), se hace constar el estado de avance correspondiente al año 2025, el cual está vinculado al expediente 054401900990 y fue aprobado originalmente mediante la Resolución RE-01446-2021 del 03 de marzo de 2021. Respecto al seguimiento de las metas y obligaciones del plan, la autoridad ambiental emitió el Informe Técnico IT-03884-2025 del 18 de junio de 2025, en el cual se concluyó al año 2025, la ESPA cumplió satisfactoriamente con la actualización cartográfica (mapa) y el reporte de la obra civil con la ubicación exacta del interceptor, relacionado con el sistema de recolección y transporte de las aguas residuales del municipio. Dentro del marco de seguimiento ambiental, la ESPA manifestó la intención de realizar modificaciones o ajustes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) vigente, con la ejecución de obras de construcción y reposición de redes de alcantarillado.

Al respecto, se aclara que, debido al alcance de los cambios estructurales proyectados, no procede legal ni técnicamente la figura de ajuste al plan actual. En su defecto, la empresa de servicios públicos deberá radicar ante Cornare una solicitud formal para la aprobación de un nuevo PSMV, cumpliendo con los términos y requisitos normativos vigentes.

A partir de la evaluación técnica en campo y el cruce de información cartográfica, se evaluó la relación espacial entre la infraestructura de saneamiento y la ubicación del establecimiento evaluado:

- *Punto de inicio del Interceptor: Coordenadas 06° 10' 15.79" N - 75° 20' 12.7" W.*
- *Ubicación de la Empresa: Coordenadas 06° 10' 7.34" N - 75° 19' 57.81" W.*

Establecidos ambos puntos, se determinó una distancia lineal aproximada de 500 metros entre la empresa y el inicio del sistema de interceptores. Debido a la distancia identificada y a las condiciones del terreno, se presume la existencia de una descarga directa de aguas residuales sin tratar hacia el cuerpo hídrico. A la fecha del presente informe, se desconoce el estado actual de avance y la cota final de implementación del interceptor de la ESPA en este sector específico, así como el porcentaje de cobertura real de la red de recolección en la zona donde se originó el hallazgo del vertimiento

De acuerdo con lo consultado en campo al señor Marcos Moreno, en la empresa las actividades están relacionadas con la elaboración de pinturas a base de agua y adhesivo compuesto de carbonato de calcio y cemento.

Las pinturas se elaboran en tanques de acero y en el cual se realiza el respectivo mezclado balanceado de componentes con agitación mecánica, tales como:

Surfactantes y emulsionantes que actúan como agentes tensoactivos para lograr mezcla estable entre los componentes de las pinturas, propilenglicol como aditivo humectante, disolvente y estabilizador; minerales naturales como caolín (arcilla blanca) para cuerpo y opacidad, talco (silicatos) para suspensión de pigmentos, ajustadores de pH y viscosidad, antiespumantes, fungicidas para control de la proliferación de hongos, etc. Todas estas materias primas e insumos hacen parte de la elaboración de pinturas a base agua, no de aceite.

Se logró hacer una prueba cualitativa relacionada con la hidrosolubilidad de uno de los rastros de pintura encontrados en el lugar y se determinó de igual manera que la pintura era a base de agua y no de aceite o con presencia de disolventes orgánicos propios de las pinturas alquídicas con resinas sintéticas.

De acuerdo con lo evidenciado, se observó el desmonte de toda la cadena productiva en esta empresa y expresaron que por problemas financieros se declararon en bancarrota y se encontraban en liquidación total de sus actividades.

En las afueras de la planta de producción se encontraron aproximadamente 200 contenedores plásticos con volumen de 20 litros cada uno y con residuos de pinturas sobre suelo natural, al aire libre y con alta presencia de humedad por aguas lluvias y en ausencia de las recomendaciones contempladas en las Guías de Gestión de Residuos Peligrosos elaboradas por el Ministerio de Medio Ambiente, y a su vez en el Decreto 1076 de 2015 título 6, capítulo 1, sección 2, como la de clasificar y etiquetado de acuerdo con el Sistema Globalmente Armonizado para el almacenamiento de los residuos peligrosos exigidos en el Decreto 1496 de 2018 a las necesidades que aplique y medidas de seguridad y operación, toda vez que estos son clasificados como residuos peligrosos tipo Y12 por proceso o actividad y A4070 por corriente de residuos al ser desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes,

pigmentos, pinturas, lacas o barnices. Esto a su vez incluye y considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Todos estos contenedores estaban almacenados de manera inadecuada, sin rotulación de acuerdo al Sistema Globalmente Armonizado-SGA, ni sobre piso duro y dique de contención para evitar infiltración de lixiviados, sin techo, y con rastros de vertimiento directo de la elaboración de pinturas en el suelo natural. Cuando se consultó sobre el destino que iban a tener estos contenedores y que habían hecho con los anteriores durante 14 años de funcionamiento, manifestaron que siempre los entregaron a una chatarrería del municipio y no contaban con certificados de disposición final de estos emitidos por gestores ambientales con licencia”.

Que, en atención a lo encontrado en la visita, mediante Acta con radicado AC-01731-2026 del 14 de mayo de 2026, se impuso al señor **ELY MORENO LOPEZ** representante legal de la sociedad **PINTEK S.A.S** identificada con NIT No. 900.430.706-0, una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de los vertimientos no autorizados de pinturas, tinturas y colorantes sobre la red de alcantarillado y el almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos, en especial los resultantes de la utilización de tintas colorantes y tinturas.

Que haciendo una verificación en el registro único empresarial y social RUES el día 20 de mayo de 2026, se identifica que la sociedad **PINTEK S.A.S** identificada con NIT 900.430.706-0, se encuentra activa y es representada legalmente por el señor **ELY MORENO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.431.533.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro - VUR el día 20 de mayo de 2026, se encontró que para el predio identificado con el FMI: 018-101639 se encuentra activo y registra como propietario del mismo la sociedad **TOCAR S.A** identificada con NIT 900.021.259-5, de acuerdo a la Anotación N°2 del 13 de febrero de 2013.

Que haciendo una verificación en el registro único empresarial y social RUES el día 20 de mayo de 2026, se identifica que la sociedad **TOCAR S.A** identificada con NIT 900.021.259-5, se encuentra activa y es representada legalmente por el señor **ANDREY SANTIAGO TORO TORO** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.387.179

Que, revisada la base de datos Corporativa en fecha del 20 de mayo de 2026, no reposan permisos ambientales otorgados en beneficio del predio identificado con los FMI: 018-101639, ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o

como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- (...) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, dispone:

"PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su “**ARTÍCULO 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

- i) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la legalización e imposición de una Medida Preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-02894-2026 del 20 de mayo de 2026 se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante acta No. AC-01731-2026 del 14 de mayo de 2026, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** mediante el Acta AC-01731-2026 del 14 de mayo de 2026, a la sociedad **PINTEK S.A.S.**, identificada con NIT 900.430.706-0 representada legalmente por el señor **ELY MORENO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.431.533 o quien haga sus veces al momento de los hechos, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de:

1. Los vertimientos de pinturas, tinturas y colorantes, descargadas sin tratamiento previo y sin autorización sobre la red de alcantarillado y que van dirigidas hacia la Quebrada La Marinilla.
2. El almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos asociados a la actividad productiva, especialmente los residuos correspondientes a desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, incluyendo sus envases y contenedores.

Lo anterior teniendo en cuenta que en visita técnica realizada el día 14 de mayo de 2026, en el establecimiento comercial denominado **PINTEK** ubicado en el predio identificado con FMI No. 018-101639, localizado en zona urbana del municipio de Marinilla, se evidenció la descarga aproximada de veinte (20) litros de pintura a base de agua con tonalidades roja,

azul y verde, a través de una poceta interna conectada al sistema de drenaje, sin ningún tipo de tratamiento previo, generando descarga directa sobre la Quebrada La Marinilla y alterando sus condiciones de color. Asimismo, se constató la ausencia de sistemas de tratamiento para las aguas residuales generadas y el almacenamiento inadecuado de aproximadamente 200 contenedores con residuos de pinturas sobre suelo natural y a la intemperie y al verificar la base de datos de la Corporación no se identifica permiso de vertimientos, hechos plasmados en el Informe Técnico con radicado No. IT-02894-2026 del 20 de mayo de 2026.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar vertimientos de pinturas, tinturas y colorantes, descargadas sin tratamiento previo y sin autorización sobre la red de alcantarillado y que van dirigidas hacia la Quebrada La Marinilla a través de una poceta interna ubicada al interior del establecimiento comercial denominado **PINTEK S.A.S**, localizado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-101639, en zona urbana del municipio de Marinilla, vertimientos que finalmente son descargados a la Quebrada La Marinilla sin previo tratamiento y sin contar con permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente, situación evidenciada en visita técnica realizada el 14 de mayo de 2026 y consignada en el Informe Técnico No. IT-02894-2026 del 20 de mayo de 2026.
2. Almacenar de manera inadecuada residuos peligrosos derivados de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas y barnices, clasificados como residuos tipo Y12 por proceso o actividad y A4070 por corriente de residuos, en el establecimiento denominado **PINTEK S.A.S**, ubicado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-101639, localizado en zona urbana del municipio de Marinilla, donde se evidenció el almacenamiento aproximado de doscientos (200) contenedores plásticos con residuos de pintura directamente sobre suelo natural, a la intemperie, sin rotulación conforme al Sistema Globalmente Armonizado SGA, sin piso impermeabilizado, sin diques de contención y sin acreditar disposición final mediante gestor ambiental autorizado, situación evidenciada en visita técnica realizada el 14 de mayo de 2026 y consignada en el Informe Técnico No. IT-02894-2026 del 20 de mayo de 2026.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad **PINTEK S.A.S** identificada con NIT No. 900.430.706-0 representada legalmente por el señor **ELY MORENO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.431.533 o quien haga sus veces, en calidad de responsable de la actividad.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0646-2026 del 14 de mayo de 2026.
- Acta con radicado AC-01731-2026 del 14 de mayo de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-02894-2026 del 20 de mayo de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 20 de mayo de 2026, sobre el FMI:018-101639.
- Consulta realizada en el registro único empresarial y social RUES el día 20 de mayo de 2026, para las sociedades **PINTEK S.A.S** y **TOCAR S.A**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA siguiente **MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** mediante el Acta AC-01731-2026 del 14 de mayo de 2026, a la sociedad **PINTEK S.A.S** identificada con NIT 900.430.706-0 representada legalmente por el señor **ELY MORENO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.431.533 o quien haga sus veces al momento de los hechos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación:

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de (1) Los **VERTIMIENTOS DE PINTURAS, TINTURAS Y COLORANTES, DESCARGADAS SIN TRATAMIENTO PREVIO** y sin autorización sobre la red de alcantarillado y que van dirigidas hacia la Quebrada La Marinilla y (2) **EL ALMACENAMIENTO INADECUADO DE RESIDUOS PELIGROSOS** asociados a la actividad productiva, especialmente los residuos correspondientes a desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, incluyendo sus envases y contenedores. Lo anterior teniendo en cuenta que en visita técnica realizada el día 14 de mayo de 2026, en el establecimiento comercial denominado **PINTEK** ubicado en el predio identificado con FMI No. 018-101639, localizado en zona urbana del municipio de Marinilla, se evidenció la descarga aproximada de veinte (20) litros de pintura a base de agua con tonalidades roja, azul y verde, a través de una poceta interna conectada al sistema de drenaje, sin ningún tipo de tratamiento previo, generando descarga directa sobre la Quebrada La Marinilla y alterando sus condiciones de color. Asimismo, se constató la ausencia de sistemas de tratamiento para las aguas residuales generadas y el almacenamiento inadecuado de aproximadamente 200 contenedores con residuos de pinturas sobre suelo natural y a la intemperie, hechos plasmados en el Informe Técnico con radicado No. IT-02894-2026 del 20 de mayo de 2026.

PARÁGRAFO 1º: La medida legalizada en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la sociedad **PINTEK S.A.S** identificada con NIT 900.430.706-0 representada legalmente por el señor **ELY MORENO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.431.533 o quien haga sus veces, en calidad de responsable de la actividad, con el fin de verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **PINTEK S.A.S** a través de su representante legal el señor **ELY MORENO LOPEZ**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **REALIZAR** la disposición final de los 200 contenedores de pintura considerados Residuos Peligrosos tipo Y12 por proceso o actividad y A4070 por corriente de residuos al ser desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices a través de Gestor Ambiental con licencia y allegar los certificados a la Autoridad Ambiental. Estos certificados deben contener fecha, cantidad, tipo de residuo, a nombre del responsable o de la empresa generadora y tratamiento/disposición final.
2. **IMPLEMENTAR**, en caso de continuar con el desarrollo de la actividad económica, las medidas ambientales necesarias para el manejo adecuado de las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) generadas en el establecimiento, incluyendo la instalación de sistemas de tratamiento y la obtención de los permisos ambientales a que haya lugar.
3. Considerando que en campo se manifestó el cierre del establecimiento de comercio, se deberá **INFORMAR** la fecha que se realizará el cierre total de la actividad asociada a la fabricación, procesamiento y almacenamiento de pinturas, tinturas y colorantes en el predio con FMI: 018-101639, localizado en zona urbana del municipio de Marinilla.
4. Mientras permanece la actividad se deberá realizar la **CLAUSURA** témporal inmediata de la poceta y/o sistema de descarga ubicado al interior del establecimiento **PINTEK S.A.S.**, pues de acuerdo con lo evidenciado en campo, en esta se estaría descargando de manera directa sobre la quebrada La Marinilla sin tratamiento previo y sin contar con permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental.

La clausura deberá garantizar el sellamiento, bloqueo o inhabilitación total del punto de descarga, evitando cualquier vertimiento o aporte de sustancias contaminantes al recurso hídrico.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Marinilla incluyendo copia del informe técnico con radicado IT-02894-2026 para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación que reposa en el expediente SCQ-131-0646-2026 y la cual se apertura a nombre de la sociedad **PINTEK S.A.S** identificada con NIT 900.430.706-0 representada legalmente por el señor **ELY MORENO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.431.533 o quien haga sus veces por hechos evidenciados en la zona Urbana del municipio de Marinilla

ARTÍCULO DECIMO: COMUNICAR el presente asunto a la sociedad **TOCAR S.A** representada legalmente por el señor **ANDREY SANTIAGO TORO TORO** o quien haga sus veces, para su conocimiento y fines pertinentes en calidad de propietarios del predio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **PINTEK S.A.S** a través de su representante legal el señor **ELY MORENO LOPEZ** o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMIREZ GOMEZ
Jefe de oficina Jurídica (E)

Expediente 03: 054400347060

Queja: SCQ-131-0646-2026

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Paula G.

Técnico: Hender A.

Aprobó: John Marín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente